



CUT: 186565-2019

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0060-2023-ANA-GG

San Isidro, 13 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0079-2023-ANA-STECH de fecha 29 de mayo 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad nacional del Agua; el expediente administrativo disciplinario CUT N° 186565-2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua, es Punto Focal en el Perú, del proyecto “Monitoreo Integrado de las Metas de los ODS, relacionadas con Agua y Saneamiento -GEMI” (por sus siglas en inglés), cuyo objetivo es desarrollar un proceso de monitoreo y línea de base para el seguimiento de los indicadores relacionados con el ODS 6: “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”,

Que, en el año 2016, la ANA realizó el proceso de medición de indicador 6.5.1 Grado de Implementación de la GIRH en el Perú”. Según la metodología de las Naciones Unidas, esta medición se debe desarrollar en un periodo de 03 años, correspondiendo este año 2019 realizar la segunda medición;

Que, en atención a este compromiso institucional la DPDRH solicitó la incorporación al POI 2019, la tarea de soporte seguimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 6 (ODS6), Meta 6,5 “Grado de aplicación de la GIRH” en la XX Reunión de la CODIA, a realizarse en Santo Domingo, República Dominicana del 4 al 7 de noviembre del 2019;

Que, mediante Memorando N° 698-2019-ANA-GG, de fecha 18 de setiembre de 2019, el Gerente General requirió al servidor CARLOS ANTONIO PERLECHE FUENTES, en su calidad de Director de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos, mediante el cual solicita se le informe respecto a la convocatoria efectuada por parte del personal de esta Dirección, sin conocimiento de la Alta Dirección, a las Autoridades Administración del Agua y a los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, para la realización del evento en la ciudad de Arequipa el día 18 de setiembre de 2019, con motivo de La ODS6; precisando además que los gastos por concepto de pasajes y viáticos que hayan incurrido estas sedes no serán asumidos por la Institución;

Que, mediante Memorando N° 1896-2019-ANA-DPDRH/UPRH de fecha 03 de setiembre de 2019, el Director de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos comunica al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, la Autoridad tiene el compromiso de liderar Punto Focal en el Perú, el proyecto “Monitoreo Integrado de las Metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible-ODS” relacionadas con Agua y Saneamiento, cuya finalidad es desarrollar un proceso de monitoreo de los indicadores relacionados con el ODS6 “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”. En este marco corresponde realizar la Segunda Encuesta Nacional sobre el Indicador 6.5.1. Grado de implementación de la GIRH, teniendo previsto realizar un taller Macroregional en la ciudad de Arequipa, el 18 de setiembre de 2019, por lo que se le solicita el apoyo con la convocatoria y locación para el desarrollo del evento;

Que, mediante Memorando N° 1881-2019-ANA-OPP/UCI de fecha 18 de junio de 2019, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informa al Director de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos, la presentación de Resultados de indicador 6.5.1 de la Meta del ODS6.: “Grado de Aplicación de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, durante la XX CODIA, noviembre 2019, en República Dominicana;

Que, mediante Informe N° 061-2019-ANA-DPDRH-UPRH/AATO, de fecha 19 de setiembre de 2019, el Profesional DPDRH-ANA señala al servidor **CARLOS ANTONIO PERLECHE FUENTES**, en su calidad de Director de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos, realiza un informe sobre realización de taller macroregional sur del indicador 6.5.1: Grado de Implementación de la GIRH, en la cual indica, lo siguiente:

Descripción de las actividades:

- 1) **La tarea de soporte: seguimiento a los Objetivos del Desarrollo Sostenible 6 (ODS6), Indicador 6.5.1: Grado de Implementación de la GIRH**, plantea como estrategia de desarrollo de esta actividad, la realización de talleres macro regionales y un taller nacional, para aplicar la metodología de Naciones Unidas sobre este indicador, que será realizado en coordinación y acompañamiento del personal encargado de la tarea de la UPRH-DPDR y en estrecha coordinación con directivos y personal de las AAA y ALA involucradas, así como las direcciones de Línea de la Sede Central, para luego sistematizar los resultados de los talleres y elaborar el informe final país.

Los talleres precipitados serán realizados en ciudades del sur, centro, norte y oriente del país, que por su ubicación geográfica faciliten el desplazamiento de los participantes, seleccionando las siguientes: Arequipa, Piura, Tarapoto y Lima, que ofrecen facilidades para convocar a participantes relevantes de instituciones y ciudadanía de las regiones aledañas.

Para la ejecución de esta actividad se requerirá el contrato de un profesional, quién acompaña el proceso y sistematizará los resultados elaborando el Informe País.

- 2) En ese marco, el suscrito coordinó con los Directores las AAA Caplina-Ocoña, Huallaga y Jequetepeque-Zarumilla, acordando las fechas a desarrollarse los talleres, las mismas que fueron oficializadas a través de los Memorandos N° 1896, 1898 y 1897-2019-DPDRH/UPRH, respectivamente.

- 3) Siguiendo el proceso el 10 de septiembre de 2019, en la sala de reuniones de OPP, nos reunimos el Lic. Guillermo Avanzini, el Dr. Enrique Meseth, el Ing. Guillermo Serruto, el Ing. Francisco Soto (consultor contratado) y el suscrito.

En la reunión se intercambiaron ideas sobre el proceso de mediación del indicador 6.5.1. Grado de Implementación de la GIRH, acordando el siguiente cronograma:

PASO	ACCIONES	FECHA
PASO 1: Primer Cuestionario	Desarrollo del Primer del Cuestionario: Punto Focal ANA	12/09/2019
+PASO 2: Cuestionario con múltiples actores a nivel nacional	Talleres Macroregionales en: Zona Sur-sede Arequipa Zona Oriente-Sede Tarapoto Zona Norte-sede Piura	18/09/2019 20/09/2019 26/09/2019
PASO 3: Validación final de Cuestionamiento con los Sectores	Taller Final con los sectores	03/10/2019
Presentación del resultado Final del Puntaje País del Indicador 6.5.1. Grado de Implementación en el Perú en la XX Reunión del CODIA a realizarse en ciudad de Santo Domingo, en la Republica Dominicana, en la primera semana de noviembre de 2019.		

- 4) También se acordó que parle el carácter macrorregional se convoque a las AAA Titicaca, Madre de Dios, Urubamba-Vilcanota y Pampas-Apurimac, así como a las Secretarías Técnicas de los CRHC Caplina-Locumba, Urubamba Vilcanota y Pampa, lo cual se materializo a través de un correo electrónico el 10 de septiembre de 2019.
- 5) Finalmente debo precisar que lo tratado en esta reunión fue comunicado verbalmente al Director de la DPDRH, por el Ing. Guillermo Serruto y el suscrito, en la misma fecha.

Del Memorando Múltiple N° 147-2018-ANA.GG

(...) las solicitudes de los desplazamientos fuera del ámbito de trabajo de los servidores de los órganos desconcentrados, son de responsabilidad de cada uno de ellos, por lo que la convocatoria realizada mediante correo electrónico el 10 de setiembre de 2019, por ningún motivo los exime del pedido de autorización correspondiente.

Conclusiones

- El taller Macro-Regional Sur Segunda Encuesta Nacional sobre el Grado de Aplicación de la GIRH, con sede en Arequipa, es una actividad prevista en el POI 2019.
- El compromiso institucional de la ANA ante la XX reunión de la CODIA, que se realizará del 04 al 07 de noviembre de 2019, obliga a acelerar el proceso de evaluación, con la única intención de medir el indicador de la manera más adecuada y representativa del país, para que sea presentado en este foro internacional.
- El resultado del taller macrorregional sur del indicador 6.5.1: Grado de implementación de la GIRH, con sede en Arequipa, servirá de insumo importante

para el Informe País del Indicador Grado de Implementación de la GIRH del Perú, que será presentado por el Gerente General en la XX Reunión de la CODIA.

- Los servidores de los órganos descentrados de la ANA, son responsables individualmente de solicitar a la Alta Dirección, la autorización para desplazarse fuera de su ámbito de trabajo.

Que, ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante el **Informe N° 323-2019-ANA-DPDRH**, la Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, remitió a la Oficina de Administración el expediente administrativo que permitió la emisión del mencionado informe, referente a la realización del evento en la ciudad de Arequipa con motivo de la ODS6 y precisando los gastos por el concepto de pasajes y viáticos que hayan incurrido estas sede no serán asumidos por la Institución, es necesario indicar:

- a) El taller macrorregional Sur “Segunda encuesta Nacional sobre el Grado de Aplicación de la GIRH, atiende a una actividad programada en el Plan Operativo Institucional 2019, en razón al compromiso de esta Autoridad en liderar como Punto Focal el proyecto “Monitoreo integrado de las metas de los objetivos de Desarrollo sostenible-ODS”, relacionadas con Agua y Saneamiento.
- b) Los resultados obtenidos del desarrollo del taller antes referido, servirá para la elaboración del Informe País del Indicador 6.5.1 Grado de implementación de la GIRH del Perú, el cual será presentado por su persona en la XX Reunión de la CODIA, a realizarse en el mes de noviembre en República Dominicana, razón por la cual urgía realizar las acciones pertinentes.
- c) En relación al requerimiento de autorización de desplazamiento fuera del ámbito de trabajo ante la Alta Dirección, es necesario precisar que, tal como se desprende del Memorando Múltiple N° 147-2018-ANA-GG, es responsabilidad de cada Director, Administrador o Secretario Técnico de los Órganos Desconcentrados de la ANA hacerlo efectivo, por tanto, la sola convocatoria a dicho evento, no exime del procedimiento de autorización correspondiente.
- d) Finalmente, y dentro del contexto señalado, la responsabilidad por concepto de viaje y viáticos, deberán ser asumidos según corresponda.

Que, de otro lado, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*¹. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: *“La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”*²;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad³, cuando afirmó que *“El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, por su parte el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; así también, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de Ley Servir señala lo siguiente: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”*. (El subrayado es nuestro);

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”*;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces**. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

² Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Que, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.**
- ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, **el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida;**

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020⁴, el pleno del Tribunal consideró que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los **fundamentos 41 y 42** señalaron:

“41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:

(...)

Segundo supuesto: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces”.

Que, el fundamento 43 de la citada Resolución de Sala Plena establece lo siguiente:

“43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”;

Que, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos.

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020.

116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 001157-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 30 de julio de 2020 (disponible en: <https://n9.cl/7uwhn>), ha señalado lo siguiente:

“(…)

- 3.2 *El numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción. Así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante periodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).*
- 3.3 *De acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil en el Diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2020, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.*
- 3.4 *Respecto a los demás departamentos del territorio nacional, la suspensión de plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC culminó el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente a dicha fecha”;*

Que, de la revisión de los actuados que obran en el presente expediente administrativo disciplinario materia de análisis, se puede verificar que a través del **Informe N° 323-2019-ANA-DPDRH**, la Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, toma en conocimiento de los hechos suscitados para que de acuerdo a sus funciones evalúe el deslinde de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias que hubiera lugar;

Que, es así que, se puede apreciar que el referido memorando fue recepcionado por la Oficina de Administración y la Secretaría Técnica del PAD el día **20 de setiembre de 2019**, respectivamente. Así como también, se verifica que con fecha 20 de octubre de 2019, la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas mediante el Informe N° 323-2019-ANA-DPDRH;

Que, por tal motivo, se verifica que el plazo de prescripción aplicable en el presente caso resulta ser el de **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad**, tomó conocimiento de la presunta falta cometida;

Que, cabe señalar que, el cómputo del plazo de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (un año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida), para el presente caso, incluiría la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo

hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC;

Que, siendo así, se ha podido corroborar que la Unidad de Recursos Humanos de la entidad tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas el día **20 de setiembre de 2019**; por lo que, a la fecha es evidente que ha transcurrido en exceso **el plazo de un (1) año** previsto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Siendo que, **el plazo de prescripción para el presente caso venció a partir del día 05 de enero de 2021**, contando para ello el plazo de suspensión de 107 días por pandemia (COVID 19);

Que, por tanto, siendo consecuencia de la prescripción *“tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*⁵, este despacho considera que en mérito al plazo de un (1) año previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, **la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción;**

Que, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: ***“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;***

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del ROF del ANA⁶, la Secretaría General (Gerencia General)⁷ constituye **la máxima autoridad administrativa de la Entidad**. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, **emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;**

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley Servir, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva de la Autoridad Nacional del Agua; consecuentemente, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la Entidad. Es por ello, que corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutivo correspondiente, conforme a la normatividad de la materia;

De conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.

⁶ Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua
*“Artículo 13.- De la Secretaría General
La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa.
Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua”.*

⁷ Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado
*“Disposiciones Complementarias Finales
(...)*

*Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos
En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”.*

de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado a través del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para determinar la existencia de la Falta Disciplinaria y el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en relación a los hechos reportados por la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe N° 323-2019-ANA-DPDRH en el CUT N° 186565-2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Gerencia General. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

Artículo 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto de las servidores que resulten responsables de la prescripción por acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la entidad conforme al artículo 1° de la precedente Resolución de Gerencia General.

Artículo 3°.- INSTAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Artículo 5°.- DISPONER, la publicación d la presunta resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA